

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 300.

Según me participa el Alcalde de Guardo con fecha de ayer ha sido recogida por la Guardia civil una res vacuna que se hallaba desmandada, de las señas siguientes:

Edad un año, pelo rojo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Palencia 14 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Ricardo Pérez Gironés.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de cédulas personales.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la Instrucción vigente de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordando con el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios que han de regir en el año próximo de 1911, durante el co-

rriente mes de Octubre y el de Noviembre próximo, sometiéndoles inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1 que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éste no supiera hacerlo, por los encargados de su repartición y comprobando debidamente los datos que en ella se consignan.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, dentro de los ocho días siguientes, á confeccionar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, que también se inserta á continuación de esta circular, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el art. 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribu-

ción directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de las mismas, y la del 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédula que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria más de 8.000, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberán ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no las correspondiera proveerse por otro concepto de clase superior.

4.ª Tan luego se determine la clasificación, la cual habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase que comprenda su importe para el Tesoro, al cual habrán de adicionarse, refundiéndolas conforme á lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 13 del mismo mes las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, sobre cuyas cuotas consolidadas girará el recargo municipal, que dentro del límite máximo del 50 por 100 autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado autorizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón certificación en

que se haga constar tal recargo ó negativa sino se hubiese utilizado ninguno, como también de las alteraciones que hayan podido ocurrir durante el año por fallecimiento ó ausencia de los interesados comprobadas con el año anterior, como también las que resulten con el Censo de población del año 1900.

5.ª Ultimado el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciendo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y si éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los interesados.

6.ª Transcurrido dicho plazo, lo cual deberá tener lugar antes que termine el mes de Noviembre próximo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de dos copias literales del mismo y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º y 9.º y 25 al 34 de repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo le sugiera para mejor resultado de este servicio, entre ellas las de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir y les serán exigidas por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acierto y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones y morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas y á la imposición de responsabilidades, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo no hubieren presentado en la forma dispuesta los citados documentos.

Palencia 12 de Octubre de 1910,
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

PUEBLO DE

Calle.....

Casa núm.....

Cuarto.....

Distrito.....

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan la expresada casa y cuarto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS. (1)	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo — Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). — Pesetas Cts.	OFICINA Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular, donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)	
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial.	Industrial.	Por carruajes de lujo.							
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.							

..... á de de 19.....

El Cabeza de familia,

OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1885).

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890).—Los estancieros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos

de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.^a de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.^o de Julio á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, art. 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondía adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

PADRÓN de las personas sujetas á este impuesto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SEÑAS DE SU DOMICILIO, CALLE Y NÚMERO.	EDAD	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESION.	Contribución sin recargos que satisfice. Pesetas.	Sueldo ó haber anual que disfruta. Pesetas.	Oficina, Corporación, Establecimiento, Fábrica, Almacén ó Tienda donde presta servicios. Pesetas.	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente. Pesetas.	Clase de cédula que debe expedirsele.	Valor de la cédula. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.	Recargo municipal del por 100. Ptas. Cts.	TOTALES. Ptas. Cts.
Número de orden..															

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Agosto y Septiembre de 1910.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del blanqueo de celdas en la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Oficial.—Fernando Morrondo, 21 días, á 4 pesetas	84 >
Ayudante.—Juan Morrondo, 21 días, á 2'75 pesetas.....	57 75
Peón.—Francisco Alcalde, 21 días, á 2'25 pesetas.....	47 25
IMPORTAN LOS JORNALES.....	189 >
MATERIALES.	
Julian Alonso por dos barriles para matar cal, á 4'50 pesetas uno.	9 >
Braulio Inclán por cuatro cargas de cal viva, á 4 pesetas.....	16 >
Felipe Gútez por seis cargas de yeso fino, á 4'50 pesetas una..	27 >
Espejel Hermanos por dos varas de muletón, á 0'50 una.....	1 >
Escudero y Compañía por tres brochas para blanquear, á 2'50 pesetas una.....	7 50
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	60 50
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	189 >
Importan los materiales.....	60 50
IMPORTE TOTAL.....	249 50

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 11 de Octubre de 1910.—El oficial albañil, Fernando Morrondo.
—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D Andrés Mediavilla, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 896 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 11 del actual solicitud del registro de 20 pertenencias para la mina «Dos Amigos», núm. 2.049, de mineral carbón, sita en término de Rea-lengo, Municipalidad de San Salvador de Cantamuga, al sitio Collado de Verdeña; lindante por Norte, Sur y Oeste con terreno franco del Estado y al Este con monte del pueblo de Verdeña.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de un tocón seco de un roble cortado al pié de otro verde existente, bastante grueso y alto, gemelo del tocón y cuyo tocón y roble se halla solo en el llano del Collado muy próximo al camino del monte y aislado completamente por todos rumbos de los demás árboles y robles de aquel monte del Collado con los que no puede confundirse y de dicho punto de partida se medirán en dirección Norte magnético 140 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 40º al Oeste 700

metros, fijándose la 2.ª; desde ésta en dirección 130º al Sur 200 metros, fijándose la 3.ª; desde ésta se medirán en dirección 220º al Este 1.000 metros, fijándose la 4.ª; desde ésta se medirán en dirección 310º al Norte 200 metros, fijándose la 5.ª; y desde ésta se medirán 300 metros hasta la 1.ª para cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Octubre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 330 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 13 del actual solicitud del registro de 50 pertenencias para la mina «San José», núm. 2.051, de mineral carbón, sita en término de San Salvador de Cantamuga, al sitio del Cementerio.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo saliente Sureste del Cementerio de San Salvador de Cantamuga, que linda con la vía pública y fincas particulares, desde donde se medirán al Norte 1.000 metros, que se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 500 metros, fijándose la 2.ª; de ésta al Sur se medirán 1.000 metros, fijándose la 3.ª, y desde ésta al punto de partida en dirección Oeste se medirán 500 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las pertenencias según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Octubre de 1910.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 330 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos de la mañana del día 11 del actual solicitud del registro de 36 pertenencias para la mina «Salvadora», núm. 2.050, de mineral carbón, sita en término de Estalaya y Verdeña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio de Peña Horcada; lindante con terreno común y fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón ó hito del ángulo Noroeste que divide las tierras de D. Pascual de la Fuente, Felipe Diez y Fernando Pascual, vecinos de Verdeña, desde donde se medirán al Norte 150 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Noroeste se medirán 1.100 metros, colocándose la 2.ª; de ésta al Suroeste se medirán 300 metros, colocándose la 3.ª; de ésta al Sureste se medirán 1.200 metros, colocándose la 4.ª; de ésta al Nordeste se medirán 300 metros, colocándose la 5.ª y última estaca, que con 100 metros que se midan á la 1.ª estaca queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Octubre de 1910.—
Ramón Alonso.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal de mi presidencia á instancia de Doña Apolonia de la Cruz Franco, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, contra D. Jesús Martínez, también mayor de edad y vecino de Bollullos del Condado (Huelva), sobre pago de quinientas pesetas, ha recaído sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sres. Juez municipal, D. Florentín Grajal, D. Ramón Pisa. En la ciudad de Palencia á cinco de Octubre de mil novecientos diez, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de D.ª Apolonia de la Cruz Franco, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta Capital, contra D. Jesús Martínez, mayor de edad y vecino de Bollullos del Condado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—**FALLAMOS.**—Que con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Jesús Martínez, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone á la demandante D.ª Apolonia de la Cruz Franco la cantidad de quinientas pesetas que le es en deber por un préstamo que le hizo según se ha acreditado en los autos y que ha sido objeto de esta demanda. Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la actora no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Florentín Grajal.—Ramón de la Pisa.

Para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según lo dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la forma que determina el 769 de la misma, pongo el presente que firmo y rubrico en Palencia á siete de Octubre de mil novecientos diez.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Audrés.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1909, previo informe del Sr. Regidor Síndico, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular por escrito sus observaciones durante citado plazo.

Valdeolmillos 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.—El Secretario, Félix Macías.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

La lista cobratoria de la contribución girada sobre los edificios y solares de este distrito para 1911, se hallará expuesta al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha del presente BOLETÍN, durante cuyo plazo pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones de agravio respecto de la aplicación de cuotas. El Ayuntamiento y Junta pericial resolverán al siguiente día cuantas se presenten en tal sentido y dentro del plazo indicado.

Riveros de la Cueva 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Pedro Caminero.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Don Germán Diez Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Renedo de la Vega.

Hago saber: Que la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este distrito comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1911, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 30 de los corrientes y horas de las catorce á las dieciséis de expresado día; la subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de todas las especies arrendables y recargos autorizados es el de 2.556 pesetas 67 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cantidad de 639 pesetas 17 céntimos, debiendo depositarse en la Caja municipal. Que la garantía necesaria para hacer postura será el cinco por ciento del importe del tipo de subasta, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente. Si en dicha subasta no hubiera remate se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo é idéntica forma y á la propia hora del día 11 de Noviembre próximo, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado, adjudicándose al mejor postor. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Renedo de la Vega 11 de Octubre de 1910.—Germán Diez.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, comprendidas en la 1.ª tarifa oficial, excepción de los trigos y sus harinas, para el año próximo de

1911, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 6 de Noviembre próximo y hora de diez á once de su mañana por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.668 pesetas y 89 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante los días y horas hábiles y en el acto de la subasta.

Para tomar parte en la licitación será indispensable consignar la garantía del 5 por 100 de la cantidad antes citada, conforme al art. 277 del Reglamento del impuesto.

Villabermudo 13 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto de este Municipio para el año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y puedan alegar las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasados que sean no serán atendidas.

Monzón 11 de Octubre de 1910.—
El Alcalde, Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este término municipal correspondiente al año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por diez días, durante los cuales puede ser examinada por las personas que se crean con derecho á ello y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Quintanilla de Onsoña 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, que cuenta con 45 pares de labranza para la asistencia de fragua, por la que cobrará fanega y media de trigo por par, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia llamando aspirantes.

Capillas 11 de Octubre de 1910.—
El Alcalde, Julian Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

La matrícula industrial de este distrito para 1911 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días para oír reclamaciones.

Vega de Bur 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Santiago Matabuena.